

"227. Cuando para comprobar la existencia de un hecho no sean esenciales los conocimientos de que habla el artículo anterior, sino que se trate de cosas, cuya apreciación pueda estar al alcance de toda persona medianamente ilustrada, ó cuando por falta de peritos se hayan nombrado personas más ó menos entendidas, el dictámen de los peritos, solo servirá al juez como un medio para fundar su juicio, sin que tenga obligación de sujetarse á él en su sentencia.

"228. Si en el caso del artículo anterior, hubiere necesidad de que el hecho quede definitivamente fijado, para que las diligencias ulteriores del juicio continúen, como cuando se trata de un avalúo ú otra diligencia análoga, el juez al recibir el dictámen de los peritos, lo aprobará ó reprobará segun lo estime de justicia.

"229. En el segundo caso debe consultar de oficio á otros peritos que merezcan su confianza, nombrándolos al efecto, y haciéndolo saber á las partes, para que estas puedan hacer uso de los derechos que les concede el art. 221 de este capítulo.

"230. Habiendo aceptado los nuevos peritos, procederán á la práctica de la diligencia en los términos ya prevenidos, y en vista de su dictámen y del anterior, el juez bajo su exclusiva responsabilidad fijará el hecho para que el juicio continúe.

"231. La circunstancia de no ser obligatorio para el juez seguir en los casos referidos el dictámen de los peritos, no exime á estos de la responsabilidad en que incurren, sino desempeñan realmente su comision."

Todos los juristas, sin discrepar uno solo, al menos los de mas nota, enseñan: que el juez en ningun caso está obligado á seguir el dictámen de peritos, tratase de un punto que necesariamente exija para su apreciación de conocimientos facultativos, ó de un caso que pueda valorizarse con solo el buen criterio comun. Si el Juez lego, bajo su responsabilidad, puede separarse en sus fallos del dictámen del asesor letrado en los puntos del derecho en que se ha consultado ¿por qué la autoridad judicial no podrá hacer lo mismo en los casos sujetos á la opinión de facultativos, aceptando la misma responsabilidad? Sin duda por esto la Regla de derecho dijo: *Dictum expertorum nunquam transit in rem judicatam*, con lo que quedaron definitivamente fijados los límites de la autoridad de los peritos y de la del juez, pues aquellos no tienen otro carácter, como ántes hemos visto, que el de asesores ó consejeros, y el juez, de la investidura del derecho de apreciar tales consejos, de valuar las noticias útiles que contienen, y de juzgarlos segun las luces de su conciencia.

Dalloz (*Repertoire de legislation*) califica de monstruosa la regla contraria de que el juicio de los peritos debe ligar al Juez, cuya regla adoptó la antigua jurisprudencia francesa; y hoy el art. 323 del Código de procedimientos de la misma nación, y el 236 del de Holanda sancionan expresamente, que los Jueces no están obligados á seguir el parecer de los Peritos cuando se opone á ello su convicción.

—Este mismo se deduce de la ley 118, tit. 18, P. 3.^ª citada en la observación del anterior art. sobre cotejo, que no estima acabada la prueba del cotejo de letras, á pesar del uniforme juicio de los peritos, que pueden equivocarse; deduciendo de esto, (aun los autores pocos que sostienen, que conforme á las reglas de sana crítica, el juez debe sujetarse al juicio de peritos acreditados en casos que exigen conocimientos facultativos), que por identidad de razón, siempre que el hecho sometido al juicio pericial requiera conocimientos de ciencia, arte ó profesion, que por hallarse poco adelantada, ó que por haber motivo para creer que los peritos carecen de suficientes conocimientos en ella para formar un juicio exacto, se temen errores ó equivocaciones, el juez graduando la fuerza legal de esta prueba, puede separarse de los dictámenes, aun conformes.

D. Joaquin Escribano (Dic. 1.º g. art. Perito dice:—"Está en mano de los jueces conformarse ó desechar los pareceres de los peritos, segun las circunstancias y demás adináculos; de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse aunque se advierta su falsedad. Véase un ejemplo terrible de un error de peritos en el artículo *Monedero falso*."—Con efecto en este dice:—"En el mes de Octubre de 1829 se entablaron ante el tribunal de Ageu (Francia) dos acusaciones de moneda falsa, contra los llamados Miguel padre é hijo, y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la encision de 15 piezas de cinco francos, cuya fabricacion era tan perfecta, que puso en consternacion á todo el pais. El presidente del tribunal hizo llamar, para que las examinase, al *Contraste público de monedas de oro y plata*, quien declaró falsas las piezas, y aun indicó la combinación de diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos, que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificación á un *platero*, á solicitud del abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas, con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas, del propio modo que el *Contraste*. Una multitud de circunstancias concurría igualmente contra los acusados, los cuales sin embargo fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la sala de la audiencia un murmullo casi unánime de que la convicción de los jurados, no habia cedido, sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de convicción renocidas como falsas fueron enviadas á la administracion de monedas de Paris; y hé aquí que en virtud de ensayos, que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda, y se vuelven á poner en circulación, como que habian sido acuñadas en la fábrica del gobierno. La acusacion, pues, no habia tenido otro fundamento, que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda excepcion habian declarado tambien en presencia del tribunal, que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, les habia revelado que su padre habia enterrado en un rincón del jardín los moldes con que hacia los escudos, siendo así que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos!"

No, puede, pues, ser obligatoria en caso alguno la opinion pericial, diga lo que quiera el Código Veracruzano, que avanzó sobre terreno vedado.

Prueba admisible contra el dictamen de peritos.

El dictamen de los peritos perderá mas ó menos de su fuerza, segun que fuese mas ó menos desvirtuado por las demás pruebas, puesto que es regla, que al juicio de peritos deja entera la defensa; haciendo al caso la ley 40, tit 16, P. 3.ª que trata de la fuerza que han los testigos en los pleytos, y enseña que habiendo testigos por ambos contendientes el juez debe decidir por la mas robusta.

Lesion en cosas del arte: no cabe reclamarla los peritos.

Los peritos no pueden reclamar lesion en cosas de su arte, segun declaran la ley 3, tit. 11, lib 5.ª de la Recop, ó sea la ley 4, tit. 1, lib. 10 de la Nov.

Honorarios de peritos: quién los paga.

“Artículo 232. Los honorarios de los peritos, se pagarán por la parte que promueve su exámen y por ambas, cuando se trate de la segunda consulta decretada de oficio por el juez, sin perjuicio de lo que deba resolverse en la sentencia definitiva.”

Arancel para cobro de los mismos honorarios judiciales.

El arancel de honorarios y derechos judiciales formado por la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, (conforme á la prevencion del artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que la facultó al intento), en 12 de Febrero de 1840, es el vigente en el caso respectivo á los peritos que allí menciona, y son los siguientes:

Arancel de honorarios de los Abogados.

CAP. V DEL ARANCEL DE 12 DE FEBRERO DE 1840.

De los abogados.

Art. 1.º Por vista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real y medio por feja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2.º Por los bastantes de poderes, dos pesos.

Art. 3.º Por todos los escritos que hagan incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4.º En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interes del plito, siempre que este no pase de mil pesos; y si pasare llevarán, desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento, y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Art. 5.º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubiere estado en preparar.

Art. 6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1 y 3.

Art. 7.º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8.º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio, y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9.º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como Agentes ó Promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1 y 3 para la vista y escritos.

Art. 10.º Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo 2.º del presente arancel.”

El capítulo citado dice así:

CAPITULO II.

De los Jueces de 1.ª instancia.

Art. 1.º Por todo proveido de trámite ó mera su tancionacion, percibirán los jueces de 1.ª instancia un peso de derechos.

Art. 2.º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el art anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3.º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4.º Por los autos de *exequendo*, cinco pesos.

Art. 5.º Exceptuándose de la disposicion de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interes no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de *exequendo*.

Art. 6.º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7.º Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

Art. 8.º Cuando el interes del plito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez

pesos que expresa el artículo anterior, y un peso mas desde la cantidad de mil un pesos, hasta la de dos mil, y se aumentarán del propio modo un peso mas en cada millar, hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9.º Los derechos que expresa el art. anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos con sujecion á lo que el Tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos, que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuese uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó mas, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza, firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales, y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.— [Este bastanteo no lo podrán hacer los árbitros.]

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vista de ojos ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de Escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio Escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones."

Arancel de honorarios de Apoderados particulares y de curadores ad litem

CAPITULO VI.

De los procuradores de número, y Agentes ó Apoderados particulares.

Art. 1.º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevará por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impenhido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada, y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne.

Art. 2.º En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *minimum* y *maximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias de juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto, que no pase de una mañana ó tarde; y seis pesos por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Cuando el Procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos; y de aquí en adelante, llevará veinticinco, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título á su poderante.

Art. 6.º Los Curadores *ad litem* en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, Autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigne con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8.º Los apoderados que logren cortar el pleito, cobrarán los derechos que haban de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus

trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, según el estado que tuviere el negocio.

Art. 9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y le son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los Abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los Procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniendo consideración á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

Aranuel de honorarios del Tasador de costas.

CAPITULO VII.

Del Tasador de costas.

Art. 1.º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2.º A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

Tengan presente, que conforme á lo prevenido por el artículo 171 de la ley de 4 de Mayo de 1857, "No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los Abogados al que deba hacerla."

Vease el art. 3.º del cap. (X.)

Honorarios de contador de los partidos de herencia.

"Capítulo IX—De las demás personas que pueden intervenir en los juicios: de los contadores particulares de herencia.

Art. 1.º Los contadores partideros de herencia, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formaciones de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien, y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil pesos, llevarán á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de la que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, á más de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediera de cien mil pesos, sea cual fuere el monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados."

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas, que se hayan de pa-

gar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que quedan í apuestos sobre los bienes divisos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de algunas cuentas, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que debe hacerseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder, este aumento á la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las deudas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezca, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular."

Honorarios de los demás contadores.

De los demás contadores.

Art. 5.º Por el exámen y revision de libros y documentos, que servirán para la formacion de alguna cuenta que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos, y no exceda de mil, debiéndose regular la suma de esta cantidad, por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevará á más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil y no de cincuenta mil pesos, cobrarán á más de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos: pasando el caudal de cincuenta mil y no de cien mil pesos, llevará el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 6.º Los contadores, que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7.º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosos, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenido, ocurrirá al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el art. 5.º

Perito de minas y beneficiador de metales, su honorario.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que haya de hacer de la veta en labor habilitada, ó ahonde las nuevamente abiertas, ins-

peccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 6.º de las ordenanzas de Minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, *llevarán veinte pesos.*

“Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán *ocho pesos*; si fuere completa, llevarán *doce pesos*; y si levantaren mapa de ella, llevarán *ocho pesos mas.*

“Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán *quince pesos* hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán *diez pesos*, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán *seis pesos por cada una.*

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de hechar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán *un real por cada vara de cordelada* de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado *un real* tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un *peso* de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces *cinco pesos*, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente *diez pesos*, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán *dos pesos* por hora, de las que ocupen el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán *cincuenta pesos*, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquier operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán *cinco pesos*, por cada dia de los que ocuparen

los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas

Art. 23. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos, de tierras y aguas cobrarán por razon de sus derechos *diez pesos diarios*; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos *dos al millar*, del importe de las mismas fincas, y ademas *un peso* por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos por el reconocimiento de alguna escavacion ú oradacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán *tres pesos* si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán *cinco pesos*, y ademas *un peso* por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

Honorarios de artesanos peritos.

De los artesanos.

Art. 47. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas; cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán á mas de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán *tres pesos* de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad, que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán *un peso* por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán *un peso* por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan in-